

TITULO PRIMERO

DEFINICION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. constituida por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, tiene personalidad jurídica independiente y se registrará por estos Estatutos, y en cuanto a sus facultades por disposiciones especiales, por la legislación común.

ESTATUTOS SOCIALES

COMPañIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S.A.

C. A. M. P. S. A.

Artículo 3º.- La Compañía tiene su domicilio social en Madrid, Calle Mayor, número 41, que podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración, dentro de España.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- El capital social de la Compañía será de 20.018.250.000 pesetas, dividido en dieciocho millones de acciones de 1.111.569 pesetas cada una, representado por 18.235.520 acciones de 600 pesetas de valor nominal cada una, y 1.782.730 acciones de 638,25 pesetas de valor nominal cada una.

Junio 1.985

La serie A está constituida por 90.000 acciones, que fueron entregadas liberadas al Estado, sin desembolso alguno, al constituirse la Compañía Arrendataria.

La serie B está formada por 39.536.520 acciones.

Queda autorizado el Consejo de Administración, para a partir del día veinticuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, ampliar el capital social en una o varias veces, en el todo o parcialmente liberadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos.

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. constituida por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, tiene personalidad jurídica independiente y se regirá por estos Estatutos, y en cuanto no esté previsto por disposiciones especiales, por la legislación común.

Artículo 2º.- Constituye el objeto de la Sociedad la administración, bajo la alta dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, del Monopolio de Petróleos del Estado, así como la realización de toda clase de actividades comerciales e industriales relacionadas con el sector de hidrocarburos, siempre sin perjuicio de las limitaciones que legalmente se deriven de su carácter de Administradora del Monopolio.

Artículo 3º.- La Compañía tiene su domicilio social en Madrid, Capitán Haya, número 41, que podrá ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración, dentro de dicha población.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- El capital social es de 20.018.260.000 pesetas (veinte mil dieciocho millones doscientas sesenta mil pesetas) representado por 40.036.520 acciones nominativas de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuidas en dos series: A y B.

También deberá ser español el personal técnico y administrativo, salvo las excepciones que autorice el Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de Decretos de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

La serie A está constituida por 90.000 acciones, que fueron entregadas liberadas al Estado, sin desembolso alguno, al constituirse la Compañía Arrendataria.

La serie B está formada por 39.946.520 acciones.

Queda autorizado el Consejo de Administración, para a partir del día veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ampliar el capital social en una o varias veces, en las condiciones que estime oportunas, ya sea mediante desembolso del valor nominal, o con prima de emisión, o total o parcialmente liberadas, tanto con cargo a reservas como a plusvalías de este patrimonio, hasta el límite máximo en cuantía y plazo que permite el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas, facultándole para modificar los artículos 5º y 6º de los Estatutos Sociales, cada vez que se haga uso de la autorización acordada.

Artículo 6º.- Las acciones de la Serie A serán nominativas, a favor del Instituto Nacional de Hidrocarburos, y tendrán una numeración correlativa del 1 al 90.000 independiente de las de la serie B. Estas serán también nominativas e irán numeradas correlativamente del 1 al 39.946.520. Todos los títulos estarán cortados de libros talonarios y llevarán el sello de la Sociedad y ostentarán las firmas, que podrán ser impresas, de un Consejero y del Secretario del Consejo. Podrán extenderse extractos de inscripción representativos de los títulos de la Sociedad.

Artículo 7º.- Los poseedores de las acciones deberán ser españoles y no podrán transferirlas a extranjeros. Para el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, las acciones se inscribirán en un Registro especial que llevará la Compañía, en el que constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno, en el supuesto de que sean legales y válidas con arreglo al contrato, mientras no sean autorizadas debidamente por el Consejo de Administración.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlas a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, las transmitirá a españoles.

De no ser posible esta transmisión, la Sociedad procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 6º del Real Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete.

También deberá ser español el personal técnico y administrativo, salvo las excepciones que autorice el Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo 8º.- Cada acción da derecho a la parte alícuota del capital social en la forma que establece el artículo 49 para el caso de disolución de la Compañía, y a la participación en los beneficios que resulten, como lo establece el artículo 46.

Artículo 9º.- Las acciones son indivisibles. La Sociedad no reconocerá más que un solo propietario para cada acción, y, por consiguiente, cuando por sucesión mortis causa o cualquier otro título válido recayese una acción en dos o más personas, se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que las represente; a falta de acuerdo, será considerado como propietario el mayor partícipe, y si fuera igual la participación, los interesados designarán, en la forma legal procedente, su representación cerca de la Sociedad.

La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que legalmente se celebren.

Artículo 10.- Para todos los efectos legales se considera a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, con renuncia de su propio fuero.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende, naturalmente, sin perjuicio del derecho de veto que corresponde, según el artículo 12 del Real Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y el 5 de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, al Delegado del Gobierno.

Artículo 11.- Ni los accionistas, excepto el Estado, ni los derechohabientes y acreedores de aquéllos podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

Artículo 12.- En caso de robo, hurto, extravío o destrucción de acciones de la Sociedad, se procederá con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Si se suscitara alguna reclamación deberán ventilarla los interesados ante los Tribunales de Justicia, suspendiéndose la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 13.- La Compañía podrá ampliar el capital social, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14.- La Compañía podrá emitir obligaciones y realizar operaciones de crédito con sujeción a las reglas aplicables a las sociedades estatales contempladas en el artículo 6,1,a) de la Ley General Presupuestaria.

TITULO TERCERO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 15.- Gobiernan y administran la Sociedad:

- 1º.- La Junta General de Accionistas
- 2º.- El Consejo de Administración

CAPITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 16.- Constituirán la Junta General todos los accionistas que, según el Libro Registro de la Sociedad, tengan acreditada la titularidad de cien acciones, por lo menos, cinco días antes de la fecha de celebración de la Junta.

A partir de la convocatoria de la Junta General, y hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para su celebración, los accionistas podrán recoger de la Secretaría General la tarjeta de asistencia en la que conste su nombre y se exprese el número de acciones que posee el accionista solicitante.

Estas tarjetas tendrán el valor de título de asistencia a la Junta General y con arreglo a lo que resulte de ellas, se computarán los votos de cada accionista.

Todo accionista podrá hacerse representar por otro haciendo constar en la tarjeta de asistencia la autorización correspondiente. Los accionistas propietarios de menos de cien acciones podrán agruparse con otros u otros accionistas para conseguir al menos ese número de acciones, pero los accionistas agrupados deberán designar una sola persona para asistir a la Junta General y ejercitar el derecho de voto. Los accionistas propieta-

rios de menos de cien acciones también podrán ser representados por los que tengan derecho de asistencia. Si la Mesa tuviera duda sobre la autenticidad o legitimidad de la firma, tendrá derecho a pedir las necesarias justificaciones.

Las personas jurídicas y los accionistas que tengan limitada su capacidad de obrar, siempre que tengan derecho de asistencia, podrán concurrir a la Junta General por medio de sus legítimos representantes o de otro accionista en quien hayan delegado a estos efectos.

Artículo 17.- Las reuniones de la Junta General de accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras reuniones serán convocadas en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, por anuncio que autorizará su Secretario y que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de Madrid, con quince días naturales de antelación, cuando menos, a la fecha designada para la reunión. En el anuncio se hará constar si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria, el objeto de la misma, con expresión de los asuntos que se le hayan de someter y el día, la hora y el lugar de la reunión. Podrá asimismo hacerse constar en el anuncio la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o el Vicepresidente que le sustituya, en funciones de tal, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el General de la Compañía. A falta de esas personas, serán Presidente y Secretario de la Junta General el que elijan en su caso los socios asistentes.

Para que las Juntas Generales queden válidamente constituídas en primera convocatoria será suficiente la concurrencia de la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de estos si los concurrentes representan, por lo menos, las dos terceras partes del capital desembolsado; en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes.

No obstante, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad y cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir, en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, y en segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado.

Cada acción dá derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos y se consignarán en el correspondiente libro de actas. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 18.- La Junta general, legalmente convocada y constituida, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos, son obligatorios para todos ellos, salvo el caso de veto del Delegado del Gobierno.

Artículo 19.- La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente todos los años, no más tarde del día 30 de junio.

La Junta general se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo ordene la Delegación del Gobierno, lo acuerde el Consejo de Administración o lo reclamen de éste accionistas que posean, cuando menos, 40.000 acciones de la serie B.

Artículo 20.- Corresponde a la Junta general ordinaria de accionistas:

1º.- Deliberar y acordar lo que estime oportuno acerca de las cuestiones que someten a su aprobación los presentes Estatutos y las leyes vigentes.

2º.- El nombramiento, separación y renovación de los Consejeros que integran el Consejo de Administración, sin perjuicio de que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos para las sociedades estatales contempladas en el artículo 6º, 1, a) de la Ley General Presupuestaria.

3º.- Examinar, discutir, aprobar o desaprobado los Balances anuales, las Cuentas que los integran y las Memorias y actos realizados por el Consejo de Administración y por los organismos directivos en el último ejercicio.

4º.- Resolver, a propuesta del Consejo y de acuerdo con lo que se establezca en la legislación vigente la distribución de los beneficios anuales.

5º.- Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas.

Artículo 21.- La Junta general extraordinaria será competente para examinar y acordar todo lo que, no es

tando en las facultades del Consejo de Administración, no se encuentre tampoco comprendido en el cometido asignado a la Junta general ordinaria en el artículo anterior.

En todo caso, será necesario convocar Junta general extraordinaria para acordar el aumento o reducción del capital social, la modificación de los Estatutos o la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre de acuerdo con lo que se disponga en la legislación vigente.

En la convocatoria de la Junta general extraordinaria se señalará el objeto de la reunión, y no podrá discutirse en ella ni adoptarse acuerdo alguno que recaiga en asunto distinto de los que concretamente se relacionen en la convocatoria.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 22.- La Sociedad será regida, administrada y representada por un Consejo de Administración investido de las más amplias facultades, sin más limitaciones que las correspondientes a las funciones atribuidas por la Ley o los presentes Estatutos con carácter indelegable a la Junta General.

Artículo 23.- El nombramiento de los Consejeros, así como la determinación de su número dentro de un mínimo de 10 miembros y un máximo de 22 corresponde a la Junta General.

Artículo 24.- Para ser elegido Consejero no se requerirá la cualidad de accionista.

Artículo 25.- La elección de los Miembros del Consejo por la Junta General se efectuará por medio de votación. A estos efectos las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir éste último por el número de vocales del Consejo, tendrá derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 26.- El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible indefinidamente.

Artículo 27.- No podrán ser Consejeros ni ocupar cargos en la Compañía las personas que resulten incompatibles según la legislación vigente y especialmente los así declarados en la Ley 25/1.983, de 26 de diciembre en la medida y condiciones fijadas en la misma.

Artículo 28.- La duración de los cargos de Consejeros será de seis años, renovándose el Consejo por terceras partes cada dos, decidiendo la propia avenencia o la

suerte quienes deban ser los salientes en la primera y segunda renovación.

Artículo 29.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. En el caso de que la vacante se produzca con relación a un puesto del Consejo designado por un grupo de acciones conforme el artículo 25, el nombramiento del Consejo deberá recaer en uno de los accionistas titulares de las acciones agrupadas. Los nuevos Consejeros nombrados conforme al presente párrafo desempeñarán su función sólo durante el tiempo que restase para cumplirla a los Consejeros a quienes sustituyan.

Artículo 30.- A efectos de los artículos anteriores se ha de entender que el año termina el día que se celebre la Junta General ordinaria en que haya de efectuarse la renovación de Consejeros.

Artículo 31.- La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. También podrán serlo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 32.- El Consejo elegirá de su seno un Presidente y uno o varios Vicepresidentes, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para las Sociedades Estatales contempladas en el artículo 6,1,a) de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 33.- El Consejo se convocará por el Presidente cuando así lo considere oportuno para los intereses sociales, lo soliciten tres de sus Vocales o lo requiera el Delegado del Gobierno.

Las reuniones deberán verificarse en Madrid, en el domicilio social, o, por excepción, cuando el Consejo en su reunión así lo acordare por mayoría, en cualquiera otra capital de España, si se obtiene, a este efecto, la autorización oficial que proceda.

La convocatoria se dirigirá personalmente a cada Consejero al domicilio que para tal efecto haya señalado y, salvo casos de urgencia, deberá expedirse tres días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo, haciendo constar el lugar y hora de la reunión y el objeto para que ésta se convoca.

Artículo 34.- Todos los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero. En ningún caso podrá delegarse la representación en persona extraña al Consejo de

Administración, ni para que intervenga en otros asuntos que no sean los que concretamente se puntualicen en la convocatoria. Cada Consejero sólo podrá ostentar una representación.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo será necesario que asistan al mismo, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados, y si hubiera empate, lo decidirá el voto del Presidente. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún Consejero se oponga a éste procedimiento.

La delegación permanente de alguna de las facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 35.- El Delegado del Gobierno tendrá la facultad de suspender los acuerdos que repute lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado, sometiéndolos a la resolución definitiva del Ministro de Hacienda.

Artículo 36.- En el caso de que algún Consejero formulara alguna propuesta que no hubiera sido objeto del orden del día, el Consejo podrá deliberar sobre ella si así lo acordase por unanimidad; pero si alguno de ellos se opusiera, quedará sobre la Mesa y el Consejo podrá acordar entonces por mayoría si procede convocar inmediatamente otra reunión para que se celebre tres días después.

Artículo 37.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, aún sin la previa convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, éstos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 38.- De todas las sesiones se levantará acta, que firmarán el Presidente, el Delegado del Gobierno y el Secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 39.- El Consejo deberá reunirse, por lo menos, una vez cada mes. El Presidente deberá convocarlo aunque no lo requiera ningún asunto de excepcional interés, y en tal caso el objeto de la convocatoria se expresará con la fórmula de "Asuntos de trámite ordinario", y se podrá tratar de todo lo que por estos Estatutos esté atribuido a las facultades y a la responsabilidad del Consejo de Administración.

Artículo 40.- El Consejo de Administración estará investido de los poderes más amplios para dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no se hallen exclusivamente reservadas por las leyes y por estos Estatutos a la Junta General de accionistas, correspondiéndole de un modo especial:

- 1º.- La elección de Presidente y Vicepresidente.
- 2º.- El nombramiento y la separación de Secretario o de quien haga sus veces, Directores, Subdirectores y demás altos funcionarios de la Sociedad, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para las Sociedades Estatales contempladas en el artículo 6,1,a) de la Ley General Presupuestaria.
- 3º.- Proveer las vacantes que ocurran en el Consejo por renuncia, fallecimiento o incapacidad de sus miembros, siempre en las condiciones a que hace referencia el artículo 29.
- 4º.- Organizar los servicios, examinando y aprobando o rectificando las propuestas que acerca de ellos se formulen.
- 5º.- Redactar los Reglamentos que conviniera, dentro de las normas generales señaladas por los presentes Estatutos; fijar los gastos generales de administración; crear las dependencias que estime necesarias, reformarlas o suprimirlas; proponer las plantillas del personal; acordar los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que merezca, y otorgar auxilios, donativos y subvenciones en beneficio del personal de la Sociedad.
- 6º.- La representación jurídica de la Sociedad y el ejercicio de sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo en tal concepto celebrar, otorgar y autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, con los particulares o con el Estado; adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; otorgar poderes generales o especiales para toda clase de cuestiones o litigios civiles o criminales a procuradores causídicos o a otras personas.
- 7º.- Nombrar los representantes, apoderados, agentes, corresponsales y banqueros que haya de tener la Sociedad, así como constituir Sucursales y crear secciones para cada una de las distintas actividades mercantiles e industriales que abarca el objeto para el cual se constituye la Sociedad.
- 8º.- Acordar y realizar las operaciones de crédito que exija el interés social, determinando la colocación y el empleo de los fondos disponibles.

TITULO CUARTO

9º.- Hacer el examen y aprobación previas del Balance, Cuentas y Memorias que deban presentarse a las Juntas Generales de Accionistas; proponer a éstas el importe de los dividendos que deban repartirse; acordar la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que éstas adopten, realizando los actos y otorgando los documentos que para ello sean necesarios.

10º.- Subrogar sus atribuciones en la parte o número de ellas que juzgue más conveniente en la persona o personas que mejor estime hacerlo.

11º.- Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de estos Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la primera Junta General ordinaria o extraordinaria para que acuerde lo que estime oportuno, constituyendo aquellos acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos mientras la Junta no acuerde lo contrario.

Todas las facultades que se acaban de enumerar se entienden siempre subordinadas a las limitaciones y autorizaciones consignadas en el régimen jurídico del Monopolio de Petróleos o resultantes de la legislación reguladora de las Sociedades Estatales.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo de Administración podrán percibir una remuneración de carácter fijo y dietas por asistencia a las sesiones que se celebren, con independencia de la participación en beneficios anuales reconocida en el artículo 46 de estos Estatutos. La cantidad que por este último concepto corresponda percibir al Consejo, se distribuirá entre sus miembros en la forma que el propio Consejo acuerde.

Artículo 42.- Corresponden al Presidente del Consejo de Administración las facultades y obligaciones que se consignan en otros artículos de los presentes Estatutos, y de un modo especial:

1º.- Vigilar la marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el cumplimiento exacto de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, convocando las reuniones de una y otro.

2º.- Presidir las Juntas Generales y las reuniones del Consejo, dirigiendo las discusiones, abriendo y cerrando las sesiones.

3º.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones que él presida.

Artículo 43.- En caso de imposibilidad, ausencia o vacante, el Presidente será sustituido en todos sus derechos y obligaciones por los Vicepresidentes, según su orden, y, en su defecto, por el Consejero de más edad.

TITULO CUARTO

DEL BALANCE, BENEFICIOS Y LIQUIDACION DE
LA SOCIEDAD

Artículo 44.- Las cuentas anuales de la Compañía se cerrarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Distribución de Beneficios, la Memoria, y el informe emitido por los Censores de Cuentas se pondrán a disposición de los accionistas en el domicilio social 15 días antes de la celebración de la Junta General.

Aprobado por ésta el Balance, se procederá a su publicación.

Artículo 45.- El Consejo de Administración someterá con el Balance a la Junta general ordinaria el proyecto de reparto de beneficios. El Balance y cuentas a someter a la aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas se establecerán con sujeción a los preceptos de la Ley y Reglamentos vigentes.

Artículo 46.- De los beneficios líquidos anuales se destinará:

1º.- La cantidad necesaria para pagar a los accionistas un 4 por 100 de interés sobre el capital social. Si el beneficio no fuera suficiente para retribuir el capital acciones, se detraerá de los productos de la Renta la cantidad suficiente para cancelar la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" de la Compañía.

2º.- Hasta un 2 por 100 de dichos beneficios para remuneración del Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 74 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

3º.- La cantidad que, en su caso, se acuerde para ayudar al sostenimiento del Montepío de Previsión Social de los empleados de la Compañía.

4º.- La cantidad que el Consejo proponga y que la Junta general apruebe para constitución de un fondo de reserva.

5º.- El saldo líquido que resultare después de las anteriores deducciones, se repartirá entre las acciones de la serie A y B como dividendo suplementario.

Artículo 47.- Dentro de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Admi-

nistración concretará las condiciones del pago de los dividendos.

El Consejo de Administración podrá acordar el reparto de uno o más dividendos a cuenta del ejercicio corriente cuando la marcha de dicho ejercicio así lo permita.

Artículo 48.- La Sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley y por acuerdo de la Junta General de accionistas, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos que correspondan por su condición de Sociedad Estatal y de Sociedad Administradora del Monopolio de Petróleos.

La liquidación se efectuará en la forma prevista por las disposiciones vigentes o en la que en su defecto establezca la Junta General de Accionistas.

Artículo 49.- En el caso de liquidación de la Compañía, si existiera remanente, una vez reintegrado el valor nominal de las acciones serie B, las acciones serie A tendrán derecho a percibir, si alcanzase, hasta su valor nominal. El exceso, si existiere, se distribuirá entre las acciones series A y B.

Artículo 50.- La remisión que en estos Estatutos se hace a leyes o normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que sustituyan, interpreten, modifiquen o deroguen las vigentes.

